



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127661-1

"Aires Blanca Luci c/ Federación Patronal Seguros S.A.
s/ Accidente de Trabajo- Acción Especial"
L. 127.661

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de La Plata hizo lugar a la acción promovida por Luci Blanca Aires contra Federación Patronal Seguros S.A. en procura del cobro de indemnización derivada del accidente de trabajo acaecido el día 1° de agosto de 2012 y su posterior reagravamiento, condenando a esta última a abonar las sumas que fijó en concepto de prestación dineraria por incapacidad física, parcial y permanente con apoyo en lo prescripto por los arts. 6, 7, 12, 14 y cctes. de la ley 24.557.

En lo que interesa señalar, por resultar materia de agravios, el sentenciante de grado concluyó en el fallo de los hechos que el infortunio laboral sufrido por la actora reúne los requisitos de causalidad, cronología e idoneidad lesiva para considerarlo con aptitud de provocar el desencadenamiento y posterior agravación de las dolencias incapacitantes padecidas tanto en su mano izquierda como en la derecha teniendo en cuenta la naturaleza de las tareas de atadora que continuó realizando en favor del Frigorífico Friva empleador luego de recibir las altas médicas correspondientes (v. veredicto y sentencia definitiva del 3-V-2021).

II. Contra dicha manera de resolver se alzó la accionada -por intermedio de su letrado apoderado- mediante el recurso extraordinario de nulidad plasmado en la presentación electrónica del 21-V-2021, cuya concesión dispuso el colegiado de origen a través de la resolución de fecha 3-VI-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por V.E. el 7-X-2021, según consigna el oficio electrónico cursado el 12-X-2021, procederé sin más a responderla con arreglo a lo dispuesto por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Por conducto de la vía invalidante deducida, el recurrente denuncia, en síntesis, que el pronunciamiento atacado viola la manda contenida en el art. 168 de la Constitución provincial en tanto los jueces que lo dictaron omitieron plantear y establecer en el veredicto la naturaleza de las labores desarrolladas por la accionante previo análisis y evaluación de las

probanzas arrimadas a la causa para acreditarla, cuestión cuya dilucidación resulta esencial, según su ver, para arribar a la recta solución del pleito.

En su apoyo, expone que las tareas de atadora denunciadas por la demandante fueron expresamente desconocidas por su mandante en oportunidad de contestar la acción, pese a lo cual el *a quo* tuvo por demostrada la relación de causalidad entre aquéllas y las dolencias físicas que padece en su mano derecha, sin respaldo probatorio alguno.

IV. Adelanto desde ahora, mi opinión adversa al progreso de la queja de nulidad intentada.

Lo entiendo así pues, fuera de que el tópico que se alega como preterido no reviste el carácter de esencial que se le adjudica en la protesta por tratarse, en rigor, de un mero argumento fáctico esgrimido por la aseguradora impugnante en apoyo de su defensa (conf. S.C.B.A., causas L. 87.794, sent. de 17-V-2006; L. 89.446, sent. de 25-III-2009 y L.110.773, sent. de 13-XI-2012, entre otras), la simple lectura del fallo en crisis pone al descubierto que ha merecido expreso abordaje por el sentenciante de grado.

Es así, que en uso de sus facultades axiológicas, consideró el tribunal de trabajo interviniente que las circunstancias fácticas y probatorias evaluadas en la tercera cuestión del veredicto se exhiben suficientes para tener por cierto que las patologías incapacitantes por las que se reclama guardan adecuado nexo causal con las labores denunciadas en el libelo de inicio, conclusión cuyo mérito y acierto, sabido es, excede en mucho el acotado marco de actuación propio del presente carril de impugnación.

No obstante que lo hasta aquí expuesto resulta por sí bastante para sellar la suerte adversa de la vía recursiva bajo estudio, estimo pertinente recordar la doctrina elaborada por ese alto Tribunal categórica en establecer que: *"los agravios que se dirigen a controvertir la valoración del material probatorio, la interpretación de los escritos constitutivos del proceso, el acierto jurídico de la decisión, el modo en que las cuestiones fueron resueltas por los magistrados de grado se hallan vinculados a la imputación de eventuales errores in iudicando, resultando, por lo tanto, ajenos al acotado ámbito del recurso extraordinario de nulidad"* (conf. S.C.B.A., causas L. 102.098, sent. de 16-II-2011; L. 113.610, sent. de 05-III-2014; L. 119.023, sent. de 30-V-2018 y L. 120.620, sent. de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127661-1

14-VIII-2019, entre tantas otras).

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo -como anticipé- que V.E. debería rechazar, sin más, el remedio procesal que dejo examinado.

La Plata, 25 de noviembre de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

25/11/2021 10:51:18

